

Quito, D.M. 19 de mayo de 2021

CASO No. 944-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Jimmy Jairala Vallazza y Miltón Carrera Taiano, en sus calidades de Prefecto Provincial del Guayas y Procurador Síndico Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación dentro de un juicio laboral de impugnación de un acta de finiquito N°. 09131-2008-0666. La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción, pues no se encuentra vulneración alguna al derecho a ser juzgado por un juez competente.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 1 de marzo de 2007, el señor Narciso Gómez San Lucas presentó una demanda laboral contra el Honorable Consejo Provincial del Guayas impugnando el acta de finiquito de 15 de junio de 2006 por el valor de USD 9 922,08¹, en función del tiempo que laboró como obrero ocasional. El proceso fue signado con el N°. 09352-2007-0102.
2. Mediante sentencia de 9 de abril de 2008, el juez Segundo de Trabajo de Guayaquil resolvió acoger la excepción de incompetencia en razón de la materia, considerando que:

la ejecución de las resoluciones emitidas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, así como por los Tribunales Superiores no corresponde al Juez de Trabajo, puesto que para esos casos la Ley laboral ha fijado los parámetros y los empleados de dicha ejecución.

3. Inconforme con la decisión, el actor presentó recurso de apelación al cual se adhirió la parte demandada². Mediante sentencia de 26 de diciembre de 2012, la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió revocar la sentencia recurrida, declarar con lugar la

¹ El señor Narciso Gómez San Lucas fija como cuantía de la demanda el valor de USD 108 925,51.

² En apelación, el proceso fue signado con el N°. 09131-2008-0666.

demanda presentada y ordenar que se pague la suma de USD 24 492,70, a favor del señor Narciso Gómez San Lucas.

4. En desacuerdo con la decisión, la entidad demandada interpuso recursos de ampliación y aclaración de la sentencia. Mediante auto de 28 de octubre de 2013, la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó el pedido. Inconformes con la decisión, el prefecto provincial y procurador síndico del GAD provincial del Guayas interpusieron recurso de casación³.
5. Mediante auto de 22 de marzo de 2016, el conjuer de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió a trámite el recurso interpuesto por falta de fundamentación.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 20 de abril de 2016, los señores Jimmy Jairala Vallazza y Miltón Carrera Taiano, en sus calidades de Prefecto Provincial del Guayas y Procurador Síndico Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas (“**entidad accionante**”), respectivamente; presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra la sentencia de 26 de diciembre de 2012 (“**sentencia de segunda instancia**”) y el auto de 22 de marzo de 2016 (“**auto de inadmisión**”). Esta acción fue admitida a trámite el 23 de agosto de 2016.
7. Mediante providencia de 7 de noviembre de 2018, el juez titular de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, señaló que:

[a]l haberse dado cumplimiento con el pago de todos los valores dispuestos dentro de la sentencia y mandamiento de ejecución emitidos en esta causa, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, RESUELVE disponer el ARCHIVO de la causa por solución o pago; previo a remitirse el expediente al archivo pasivo.

8. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. El 8 de septiembre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso que los jueces accionados se pronuncien sobre la presente acción extraordinaria de protección a través de un informe motivado de descargo.

³ El proceso fue signado con el N°. 17731-2015-2760.

II. Competencia

10. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

11. En su demanda, la entidad accionante alega que en la sentencia de segunda instancia se vulneró la garantía a ser juzgado por un juez competente y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en el numeral 7, letra k) del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución.
12. Sobre la garantía a ser juzgado por un juez competente, cita disposiciones normativas, pasajes doctrinarios y extractos jurisprudenciales. Al respecto, enfatiza que los conflictos colectivos de trabajo deben ser sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, pues éstos son los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos.
13. En esa línea, sostiene que una vez ejecutoriada el acta transaccional aprobada en sentencia por los tribunales de conciliación y arbitraje y “*acatada en las respectivas actas de finiquito y liquidación*”, no procede su impugnación en sede judicial.
14. Por otra parte afirma que la sentencia de segunda instancia transgrede el artículo 169 de la Constitución, porque según su criterio: *[el] proceso no ha servido como un medio para la realización de la Justicia ni en él se han hecho "efectivas las garantías del debido proceso", sino que se ha procedido en forma absolutamente contraria a estos principios o prescripciones constitucionales.* Sobre el derecho a la seguridad jurídica, añade que en la sentencia de segunda instancia no se han observado:

ninguna de las reglas de la sana crítica; (...) esto es los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la PRUEBA y ésta falta ha traído como resultado una equivocada aplicación de las mencionadas normas de derecho, al no considerar el ARCHIVO DEL CONFLICTO COLECTIVO (...).

16. En algunos extractos de la demanda, la entidad accionante narra su apreciación sobre los hechos que dieron lugar al proceso inferior, tales como el carácter de la relación laboral, la fecha de inicio de actividades del ex trabajador, la naturaleza de las actas de finiquito y una supuesta “*incorrecta aplicación de la cláusula décima tercera del contrato colectivo*”.

17. Finalmente, de manera genérica, afirma que se violaron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad.

3.2. De la parte accionada

18. Los jueces accionados no presentaron sus argumentos de descargo pese a haber sido debidamente notificados para el efecto.

IV. Análisis

4.1. Delimitación del objeto de análisis

4.1.1. Decisión impugnada

19. La entidad accionante imputó las violaciones constitucionales a dos decisiones judiciales: (i) el auto de inadmisión de casación, y (ii) la sentencia de segunda instancia. No obstante, de la lectura completa de la demanda, se observa que todas las alegaciones del accionante se circunscriben a justificar la presunta afectación a sus derechos dentro de la sentencia de 26 de diciembre de 2012.

20. En ese contexto, el objeto de análisis se centrará en la sentencia de segunda instancia, emitida por la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4.1.2. Derechos alegados

21. Las alegaciones sobre el derecho a la seguridad jurídica (párr. 15 *supra*); y, los cuestionamientos del accionante que se resumen en el párr. 16 *supra*, se direccionan a que este Organismo se pronuncie sobre los méritos del proceso originario.
22. Frente a aquello, es necesario reiterar que a la Corte Constitucional no le compete analizar el acervo probatorio de los juicios laborales, ni revisar la valoración de la prueba efectuada por los jueces de trabajo. Estos últimos tienen la competencia privativa para determinar cuáles son las pruebas relevantes, pertinentes y suficientes para acreditar un hecho controvertido, como probado.
23. Por ende, los referidos cargos no serán parte del análisis de esta Corte, por no corresponder al ámbito material de la acción extraordinaria de protección.⁴ Se deja constancia que si bien la Corte Constitucional tiene la facultad excepcional y de oficio para conocer el mérito de los procesos de garantías jurisdiccionales,

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1649-12-EP/19, 12 de noviembre de 2019, párrs. 30-33; Sentencia N°. 785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18; Sentencia N°. 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 77. Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. Sentencia N°. 022-10-SEP-CC, caso N°. 0049-09-EP, 11 de mayo de 2010, p. 12.

en el presente caso nos encontramos ante un proceso de acta de finiquito, del que no procede tal análisis.⁵

24. En relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, así como al artículo 169 de la Constitución (párrs. 14 y 17 *supra*), se observa que, si bien la entidad accionante los alega como aparentemente violados, sus argumentaciones solo se centran en explicar de qué manera no habría sido juzgado por un juez competente.
25. En ese sentido, el análisis de la presente sentencia se centrará únicamente a la presunta violación de la garantía prevista en el numeral 7, letra k) del artículo 76 de la Constitución, dentro de la la sentencia de segunda instancia.

4.2. Sobre la supuesta violación del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente

26. La Constitución reconoce el derecho de toda persona a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente, como un principio básico del debido proceso. El contenido de esta garantía implica la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria (juez natural), a quien la Constitución y la Ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos.⁶
27. En ese marco, esta Corte ha señalado que ese derecho constituye un asunto de configuración legislativa que se dirime, principalmente, en sede ordinaria teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos y su incumplimiento acarrea la nulidad.
28. Es decir, para que exista relevancia constitucional, se requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio de incompetencia.⁷
29. En el presente caso, se observa que la entidad accionante alega la vulneración, en razón de que el conflicto con el trabajador se habría resuelto definitivamente ante un tribunal de conciliación y arbitraje, mediante resolución final de 17 de mayo de 2006. De tal modo, los jueces que emitieron la sentencia de segunda instancia no tendrían competencia para pronunciarse sobre esa materia.
30. En la decisión impugnada se resolvió rechazar el cargo de la entidad accionante, considerando que el instrumento de finiquito puede ser impugnado ante la justicia laboral una vez extinguida la competencia de los tribunales de conciliación y arbitraje.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1598-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 17.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia N°. 0838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 30.

31. Además, se dejó constancia que el acta de finiquito impugnada tuvo lugar de forma posterior a la fecha en que el tribunal de arbitraje emitió su resolución definitiva. Por esas consideraciones, la Sala Provincial estimó procedente resolver sobre la materia controvertida, esto es, la impugnación del acta de finiquito por parte del señor Narciso Gómez San Lucas.⁸
32. Bajo estas consideraciones, se observa que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se pronunciaron sobre su competencia en razón de la materia, conforme lo exige el procedimiento laboral. Por lo tanto, no se evidencia vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 944-16-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁸ Considerando tercero de la sentencia impugnada: “[e]l referido instrumento de finiquito impugnado son posteriores a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, según consta de los instrumentos de fs. 74 a 83, advirtiéndose que en el mismo no se determina o indica el valor de la remuneración percibida por el actor al momento de la separación del trabajo, ni se hacen constar los beneficios reconocidos por la sentencia dictada por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje antes referidos, (...) De igual manera, el acta de finiquito impugnada, aparece redactada en papel membretado en que consta el sello del Ecuador y más abajo el nombre del H. Consejo Provincial del Guayas y la Procuraduría Síndica Provincial, y a fs. 32, aparece la liquidación en que consta que el 9 de junio del 2006 el actor recibió \$ 2,922.08, por lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica se llega a considerar procedente y ha lugar la impugnación al documento de finiquito (...) atendiendo lo normado en los Arts. 5, 8 y demás pertinentes del Código del Trabajo, así como el Art. 35, numeral 13 de la anterior Constitución Política de la República y los numerales 2, 3, 11 y demás pertinentes del Art. 326 de la actual Constitución de la República”.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL